



Audiencia de Cuentas de Canarias

DICTAMEN EN RELACIÓN CON LA CONSULTA FORMULADA POR EL CONSEJERO-DELEGADO DE LA SOCIEDAD DE DESARROLLO DE SANTA CRUZ DE TENERIFE, SAU, SOBRE LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 103.2 DEL REAL DECRETO LEGISLATIVO 781/1986, DE 18 DE ABRIL.

En la Sesión del Pleno de la Audiencia de Cuentas de Canarias, celebrada el día 30 de marzo de 2010, se aprobó, por unanimidad, el Dictamen que a continuación se transcribe en relación con la consulta formulada por el Consejero-Delegado de la Sociedad de Desarrollo de Santa Cruz de Tenerife, SAU, sobre la interpretación del artículo 103.2 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril:

“Visto por el Pleno la consulta formulada por el Consejero-Delegado de la Sociedad de Desarrollo de Santa Cruz de Tenerife, SAU, por el que interesa la emisión de Dictamen sobre la interpretación del artículo 103.2 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, examinada la propuesta que del mismo ha elaborado la Unidad Fiscalizadora correspondiente, así como el Informe Jurídico emitido al efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Audiencia de Cuentas de Canarias, acuerda emitir el siguiente:

DICTAMEN

El artículo 103.2 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local (en adelante TRRL) establece como obligatoria la disolución de la sociedad cuando las pérdidas excedan de la mitad del capital social, debiendo la Corporación resolver sobre la continuidad y forma de prestación del servicio.

Con carácter general, la disolución no es más que un presupuesto de la extinción y un acuerdo que abre el período de liquidación, siendo la liquidación el conjunto de operaciones por el que la Sociedad procede al cobro de créditos, a la enajenación de su activo, al pago de sus deudas y, como conclusión de estas operaciones, a la determinación del resultado definitivo a repartir entre los socios de la Sociedad en disolución antes de la extinción definitiva de la misma. En el caso de las Sociedades Mercantiles Públicas dependientes de las Entidades Locales (en adelante SMCL), al ser el socio único una Entidad local, el resultado de la liquidación pasará a integrarse en el patrimonio de dicha Entidad.

Para que una SMCL pueda disolverse han de darse inexcusablemente algunas de las causas previstas en la Ley o en los Estatutos, significando la disolución de una sociedad la desaparición jurídica de la misma.

El apartado 4 del artículo 260.1 del Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas (en



Audiencia de Cuentas de Canarias

adelante TRLSA) señala como causa de disolución la siguiente: “4.- *Por consecuencia de pérdidas que dejen reducido el patrimonio a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente*”.

Se trata, pues, de una causa de origen legal, a diferencia de las que pudieran derivar de acuerdos de los socios o de los propios estatutos.

Del tenor literal de los indicados preceptos se deduce que en la legislación mercantil la disolución puede evitarse reintegrando el patrimonio o reduciendo el capital, mientras que en el TRRL la causa de disolución se formula de forma taxativa.

Esta causa de disolución específica para las SMCL constituye, por tanto, una particularidad de las mismas respecto del régimen de las Sociedades Anónimas y de Responsabilidad Limitada.

En este supuesto, la determinación del importe de las pérdidas se hará atendiendo a los resultados acumulados del balance de situación a fin de ejercicio (resultado del ejercicio sumado a los resultados de ejercicios anteriores), aunque no se advierte obstáculo a que la Corporación local, en funciones de Junta General, aprecie la existencia de la causa de disolución, antes de que finalice el ejercicio social, mediante un balance elaborado al efecto.

Ahora bien, la Corporación local, actuando como tal y no como Junta General, habrá de resolver, en cualquier caso, sobre la continuidad y forma de prestación del servicio, pudiendo optar, bien por acordar la disolución o extinción de la Sociedad y la gestión del servicio mediante otra modalidad entre las previstas en el artículo 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, o bien por mantenerla, aunque en este caso, la Corporación habrá de resolver acordando reintegrar o reducir, según proceda, el capital social, de modo que, en cualquier caso, se cumpla la exigencia de aportación íntegra de éste por la Entidad local.

En el primer supuesto, es decir, cuando disuelva la SMCL, la Corporación habrá de pronunciarse asimismo sobre la nueva forma de gestión del servicio o actividad. Y cuando esto signifique la transformación o la extinción de actividades reservadas a favor de las Entidades locales –municipalizadas o provincializadas-, habrá que tener en cuenta el régimen de los artículos 95 a 101 del Decreto de 17 de junio de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, con las adaptaciones precisas.

Así pues, las SMCL están incursas en causa de disolución cuando se de alguna de las previstas en el artículo 260.1 del TRLSA o la contemplada en el artículo 103.2 del TRRL.

En cuanto a la interpretación del artículo 103.2 del TRRL, en relación a las modificaciones del legislador en materia societaria, resulta de especial interés la Sentencia del Tribunal



Audiencia de Cuentas de Canarias

Supremo de fecha 9 de marzo de 2007 (EL DERECHO 2007/16938), pues se entiende que la misma establece las pautas interpretativas resolutorias de la consulta formulada.

En la mencionada Sentencia, el Alto Tribunal realiza un análisis histórico y teleológico del mencionado artículo 103 en su relación con la normativa mercantil societaria, que da cumplida respuesta a la cuestión planteada en la consulta. Así, en el Fundamento de Derecho Tercero “*in fine*” se expresa: “... *Los cánones hermenéuticos aplicables conducen en efecto, a confirmar el criterio de la sentencia de instancia, de acuerdo con lo postulado por la entonces demandada y apelada, y ahora recurrida:*

La tesis favorable a la aplicación de soluciones diversas a la disolución que se prevén en el artículo 260.1.4 de la Ley de Sociedades Anónimas a las sociedades del tipo de la recurrida tiene un fuerte apoyo en la interpretación histórico legislativa, pues el artículo 103.2 TRLRL procede de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, anterior a la Ley de Sociedades Anónimas de 1951, cuando estaba vigente el Código de Comercio de 1885 en esta materia, cuyo artículo 221.2 prescribía como causa de solución “la pérdida entera del capital social”. En este contexto el artículo 175.2 de la Ley de Régimen Local de 1950, que se anticipa al artículo 150.3 de la Ley de Sociedades Anónimas de 1951, consideró suficiente una pérdida parcial para la disolución de la sociedad.

Cuando la Ley de Sociedades Anónimas introduce la posibilidad de evitar la causa de disolución mediante la reintegración o reducción del capital, el artículo 175.2 de la Ley de Régimen Local de 1950, del que trae causa el artículo 103.2 del Texto Refundido de la Ley de Régimen Local, ha de interpretarse sistemáticamente en relación con ese contexto en el que el artículo 260.1.4^a del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, a partir de 1989, substituyó al Texto antes señalado de la Ley de Sociedades Anónimas de 1951.

Esta interpretación es más coherente con el principio de conservación de la empresa y ante el silencio de la disposición administrativa no tiene la virtualidad de excluir esta regla, ni se presenta como incompatible con su interpretación.

El fundamento de las normas que establecen que la pérdida del capital social genera la causa de disolución, se encuentra en la protección de acreedores, más que en la necesidad de control de los fondos públicos, a cuyo efecto se dispone de los mecanismos y resortes del Derecho Administrativo, y más cuando la disolución puede provocar costos económicos y sociales, más graves que los que derivarían de la reintegración del capital...”.

En consecuencia el Tribunal Supremo en el mencionado pronunciamiento, partiendo de la compatibilidad entre la norma publico-local (artículo 103.2 del TRLRL) y la norma mercantil (artículo 260.1.4 del TRLSA), se manifiesta proclive a la aplicación de la norma mercantil, como norma que favorece el principio de conservación de la empresa y más racional, dados los costos económicos y sociales que puede provocar la disolución, y sobre la base de considerar que el fundamento teleológico de la disolución prevista en el artículo 103.2 , responde a una finalidad mercantil de protección de los acreedores, más que a una finalidad



Audiencia de Cuentas de Canarias

pública de necesidad de control de los fondos públicos, para lo que hay previstos otros mecanismos.”

Santa Cruz de Tenerife, a cuatro de mayo de dos mil diez.